



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N. ° 2020-00671-00

CONSIDERACIONES

En atención a que la reforma a la demanda presentada, en la cual el apoderado de la parte demandante incluye nuevos demandados -atendiendo el fallecimiento del demandado-, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 93 CGP, se procederá a admitir la reforma a la demanda de la referencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que el escrito allegado por el curador ad litem que representa al demandado cumple con lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá al mismo notificado por conducta concluyente. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de incrementar los gastos de curaduría, a ello no se accede, toda vez que no se han acreditado costos que haya asumido el curador que sean superiores a los gastos de curaduría ya fijados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente REFORMA a la demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA; en el sentido de incluir nuevos hechos y demandados, por lo que el auto admisorio en su numeral primero se adiciona de la siguiente manera:

ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA, que NORA LUZ GARCÍA RESTREPO propone en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORACIO ARIAS AGUILAR.

SEGUNDO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORACIO ARIAS AGUILAR realizando la respectiva

inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la secretaría del despacho.

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación se hará según lo dispuesto en el artículo 108 CGP, publicando el nombre del emplazado, en un listado que deberá incluir además las partes del proceso, su naturaleza, radicado y el nombre del juzgado en el registro nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, y de este juzgado como agencia judicial que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al curador ad litem nombrado en el presente proceso del auto que lo nombró curador, desde el 28 de mayo de 2021, fecha en la cual fue allegado el correspondiente escrito.

CUARTO: No acceder al incremento de los gastos de curaduría, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 097  
fijado hoy 15 DE JUNIO DE 2021

LL